

ENTREGA DEFINITIVA DE VEHÍCULOS OBJETO DE UN PROCESO PENAL EN CURSO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Instrumentalización del seguro de autos y caución judicial para levantamiento de pendientes.

Resumen: Con el presente escrito se pretende suministrar una solución teórico-práctica para el levantamiento de pendientes judiciales y/o gravámenes que recaen sobre vehículos, bienes muebles sujetos a registro, los cuales fueron objeto de un accidente de tránsito y dejaron como resultado terceros lesionados y/o muertos, a través de las causales objetivas de entrega definitiva previstas en la norma y del uso del seguro de autos o del seguro de cumplimiento (póliza de caución judicial) como garantías idóneas para proteger los derechos de todas las partes intervinientes.

Palabras clave: accidentes de tránsito, entrega provisional, entrega definitiva, póliza de automóviles, responsabilidad civil extracontractual, seguro de cumplimiento (póliza de caución judicial), sustitución de garantías.

Abstract:

This document aims to provide a theoretical-practical way out for the lifting of liens that apply on vehicles, movable properties subject to registration, which took part on traffic accidents that caused injured or dead of third parties, through the utilization of auto liability insurance or judicial bonds issued by insurance companies. So that the interests of each involved part can be safeguarded

Key words: traffic accidents, provisional delivery, final delivery, car insurance, extra-contractual civil liability, judicial surety insurance, replacement of guarantees.

Introducción

Debido a la alta siniestralidad, por accidentes de tránsito que dejan como resultado terceros lesionados o fallecidos, se hace necesario prever medidas alternativas a las inicialmente establecidas en la norma, que garanticen los derechos de todas las partes involucradas, tanto en lo que concierne a la indemnización de perjuicios en cabeza de la víctima, como al debido proceso para el responsable.

De ahí la relevancia que adquiere el seguro de autos con su cobertura principal de responsabilidad civil, como garantía idónea y eficiente para el resarcimiento de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales a terceros, advirtiendo, de un lado, las dificultades a las que se enfrenta en la práctica judicial y, de otro, la poca penetración de los seguros voluntarios.

Debe precisarse que el seguro de automóviles ampara los daños y perjuicios ocasionados a terceros, siempre y cuando se ocasionen en la modalidad culposa, toda vez que en el ámbito de responsabilidad civil, son actos inasegurables “*El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario*”¹, cuyo alcance ampara incluso cuando el conductor se encuentre bajo la influencia del alcohol u otras sustancias alucinógenas, o haya infringido normas de tránsito, caso en el cual hay una violación al deber objetivo de cuidado, no un deseo de cometer un delito.

Sumario. **1.** Los automotores como bienes muebles sujetos a registro. **2.** El vehículo como elemento material probatorio y posible medio de reparación. **3.** Medidas cautelares que afectan la libre enajenación del vehículo. **4.** De la entrega definitiva – levantamiento del pendiente judicial. **5.** Seguro de autos y amparo de responsabilidad civil extracontractual como medida alternativa e idónea para garantizar los derechos de las víctimas. **6.** Del impulso procesal a través de la inclusión de la póliza de caución judicial en el portafolio de automóviles. **7.** Importancia del ánimo conciliatorio entre las partes y aplicación del artículo 42 de la Ley 600/2000 (vigente por ultraactividad). **8.** De otros gravámenes en el proceso penal y extralimitaciones judiciales. **9.** Panorama actual de la legalización jurídica de vehículos en el marco de la contingencia sanitaria por COVID- 19. **10.** Conclusiones. **11.** Referencias bibliográficas.

¹ **Artículo 1055. Código de Comercio.** *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

1. Los automotores como bienes muebles sujetos a registro.

De acuerdo con la clasificación tradicional de las cosas y de conformidad con lo previsto en los artículos 655 y 662 del C.C², los vehículos son cosas muebles por naturaleza³, significando con ello que se pueden transportar de un lugar a otro, sea por ellas mismas, como es el caso de los semovientes, o por una **fuerza externa**, como es el caso que nos ocupa.⁴

Es menester realizar tal precisión, entre otras razones, teniendo en consideración que, si bien es cierto los vehículos son bienes muebles, su tradición no se perfecciona con la sola entrega material, sino que requiere adicionalmente la inscripción en la oficina de instrumentos públicos (Secretaría de Tránsito) del contrato de compraventa o un documento que dé cuenta de la voluntad de las partes (cesión de derechos)⁵, so pena de que el acto de enajenación sea inoponible frente a terceros.

En consecuencia, se deberá inscribir “*todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres*”⁶

2. El vehículo como elemento material probatorio y posible medio de reparación

Una vez ocurrido un accidente de tránsito que tenga como resultado: terceros lesionados y/o muertos, los vehículos automotores involucrados en dicho accidente serán considerados como macroelementos⁷,

² **Artículo 655 del Código Civil**, modificado por el artículo 2 de la Ley 1774 de 2016. *Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*

Artículo 662 Ibidem. *Cuando por la ley o el hombre se usa de la expresión bienes muebles sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles según el artículo 655. En los muebles de una casa no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa*

³ Velásquez, L. (2006). *Bienes*. (10a ed.). Bogotá, Colombia: Librería Jurídica COMLIBROS.

⁴ Jaramillo, F. y Rico, L. (2001). *Derecho Civil II Bienes Tomo I Derechos Reales*. Bogotá, Colombia: Leyer.

⁵ Resolución 12379 de 2012, artículo 12: 1. *Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, **documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio** del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento. Subrayas y negrillas fuera de texto.*

⁶ Artículo 2, Numeral 2 Decreto 1250.

⁷ Artículo 256. Ley 906 de 2004. *Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos, para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos, se grabarán en videocinta o se fotografiarán su totalidad y, especialmente, se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, microrrastros o semejantes, marihuana, cocaína, armas, explosivos o similares que puedan*

los cuales “después de ser examinados por peritos, para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física que se hallen en ellos, se grabarán en videocinta o se fotografiarán su totalidad”

Posteriormente, las autoridades de tránsito, quienes a su vez actúan para este tipo de casos con funciones de policía judicial⁸, proceden a retener o inmovilizar los mismos, y consecutivamente, informan a la Fiscalía General de la Nación, a quienes les llega un reporte de *alerta temprana*.

3. Medidas cautelares que afectan la libre enajenación del vehículo.

3.1. Entrega provisional: Una vez efectuada la alerta temprana y estando en conocimiento de la Fiscalía el caso, con fines de **i)** descongestionar los patios únicos de esta autoridad y **ii)** proteger el bien hasta las resultas del proceso para garantizar con este, eventualmente, los derechos de las víctimas, en caso de una sentencia condenatoria, es que usualmente, se emite una entrega de manera provisional y no definitiva del bien que estuvo involucrado en la comisión del delito, bien por el delito de homicidio o por lesiones personales.⁹

3.2. Prohibición de enajenación¹⁰: Es importante tener en cuenta que adicional a la entrega provisional, si se realiza formulación de imputación en el proceso penal, se entenderá prohibido enajenar el rodante durante interregno mínimo de seis meses, salvo que se haya efectuado el pago de perjuicios a las víctimas o haya un pronunciamiento de fondo sobre su inocencia, y en consecuencia se expida una orden de entrega definitiva (levantamiento del pendiente) conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, norma que además consagra el deber del juez de comunicar dicha prohibición a la oficina de registro correspondiente¹¹.

ser objeto o producto de delito. Estas fotografías y vídeos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante el juicio oral y público o en cualquier otro momento del procedimiento; y se embalarán, rotularán y conservarán en la forma prevista en el artículo anterior.

⁸ Artículo 202 *Ibidem*. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos: 3. Las autoridades de tránsito. Artículo 148 de la Ley 769 de 2002. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal

⁹ **El auto que define la entrega provisional es apelable en el efecto devolutivo, es decir NO se suspende el cumplimiento de la decisión**, por lo tanto, se entrega el vehículo, tal y como lo establece el Artículo 177 de la Ley 906 de 2004 así: (...) *En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación: (...) 2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.*

¹⁰ El artículo 97 *Ibidem*.

¹¹ *Discusión dogmática acerca de si la enajenación de un vehículo cuya acta de entrega provisional es anterior a la venta, es constitutivo de fraude a resolución judicial sin que esta última haya sido inscrita en la oficina de tránsito. Para la suscrita es plenamente válido comercializar un vehículo sin que se incurra en una conducta típica puesto que la no observancia del juez no puede extender sus efectos al vendedor. Ver teoría de los actos propios.*

(...) La regla venire contra factum proprium nulla conceditur (teoría de los actos propios) se basa en la inadmisibilidad de que un litigante o contratante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior”.

<https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/la-teoria-de-los-actos-propios-y-el-proceso-judicial-2248631#:~:text=%E2%80%99CLA%20regla%20venire%20contra%20factum,oposici%C3%B3n%20con%20su%20conducta%20anterior%E2%80%9D.>

Y adiciona, “Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.”

De lo anterior, se colige que esta prohibición tiene como consecuencia que el bien sea retirado del comercio y resulte oponible a terceros, incluso cuando estos lo hayan adquirido de buena fe, sin perjuicio claro está, de que puedan ejercer la acción para saneamiento por vicios de evicción.

- 3.2.1. **Del límite temporal o carácter transitorio.** La prohibición de enajenación aquí descrita no podrá confundirse con la medida cautelar anteriormente mencionada (*entrega provisional*), pues la consagrada en el artículo 97 tiene un límite temporal, expresamente señalado en la norma - de seis (6) meses contados a partir de la **formulación de imputación-**, no desde la comisión de los hechos.

Una vez concluido dicho plazo, se podrá comercializar el bien, sin que tal conducta sea constitutiva de un delito¹², toda vez que se respetó el término previsto en la norma.

- 3.2.2. **Del alcance y aplicación no retroactiva de las medidas:** si un vehículo, objeto de un siniestro es comercializado antes de que se efectúe la formulación de imputación, tal venta se reputará válida y no podrá inscribirse gravamen alguno con posterioridad a la misma, pues su naturaleza no es retroactiva, ni podrá extender sus efectos desde el día de su pronunciamiento hacia atrás o a eventos ocurridos con anterioridad a la etapa procesal de formulación de imputación al interior del proceso penal.

- 3.2.3. **Competencia:** A lo largo de este escrito se aludirá a la competencia radicada en cabeza de los **Jueces de Control de Garantías**, para pronunciarse respecto de las medidas restrictivas que limitan los vehículos, con ocasión de un proceso penal en curso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 154 numeral 5° de la Ley 906 de 2004¹³.

¹² Artículo 454 de la Ley 599 de 2000. *Fraude a resolución judicial o administrativa de policía: El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

¹³ AUDIENCIAS PRELIMINARES. **ARTÍCULO 153. NOCIÓN.** *Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías.*

ARTÍCULO 154. MODALIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se tramitará en audiencia preliminar: (...) 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.*

Así mismo, el artículo 100 de la ley 906 de 2004 en lo que se refiere a la afectación de bienes en delitos culposos señala que (...) ***“La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.”***

Sin embargo, eventualmente, esta competencia estará radicada en cabeza de los **Jueces de Conocimiento**, pues les corresponde a éstos ***“adoptar las medidas judiciales necesarias para asistir a las víctimas del delito, disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados, a solicitud de la fiscalía”*** así lo precisó la honorable Corte Constitucional en *Sentencia C 873 del 30 de septiembre de 2003*.

Así las cosas, en cuanto a la competencia para realizar la entrega definitiva se tiene que:

“Cuando tales medidas son de carácter provisional, independientemente de si son personales o reales (...) la competencia es del juez de control de garantías.

“Cuando el restablecimiento del derecho es decisión definitiva o restablecimiento pleno, se debe adoptar entonces por el juez de conocimiento en la sentencia o en la providencia que tenga los mismos efectos”¹⁴

Finalmente, en cuanto a la competencia del juez de control de garantías o de conocimiento no estará predeterminada por la fase procesal en que se encuentre la actuación, pues ni la *“fase procesal es de competencia exclusiva de los jueces de control de garantías ni tampoco la del juicio oral es privativa de los jueces de conocimiento”¹⁵*

4. De la entrega definitiva - levantamiento del pendiente judicial.

Son muchas las maneras y/o causales que se encuentran en el ordenamiento jurídico colombiano y que pueden ser alegadas para solicitar la entrega de manera definitiva de los bienes gravados o con pendientes judiciales. No obstante, en la práctica, estas resultan ineficaces, en cierta medida, a menos que se ejerzan acciones constitucionales, tales como la acción de tutela, instaurada ante los jueces para que se dé una aplicación debida a lo dispuesto en la norma.

4.1. Entrega definitiva por el paso del tiempo: Así las cosas, hay que remitirse en primera instancia al Código Penal y Procedimiento Penal, Ley 599 de 2000 y Ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio), respectivamente, los cuales indican que, la entrega será definitiva cuando:

- a) *“Se garantice el pago de los perjuicios,*
- b) *Se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos,*

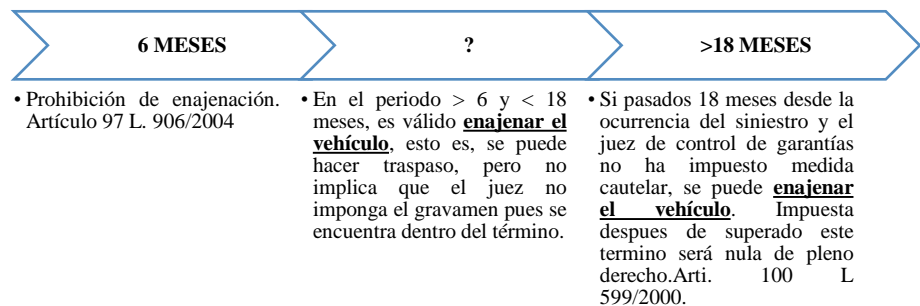
¹⁴ Saray Botero, N. (2016). Procedimiento penal acusatorio (pp. 338–348). Leyer. Bogotá.

¹⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, 4 de febrero de 2009, radicado 30.363

- c) *o hayan transcurrido diez y ocho (18) meses desde la realización de la conducta, sin que se haya producido la afectación del bien*” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Nos centraremos en este acápite, en lo previsto en el literal c) antes enunciado. Así pues, a modo de ejemplo, si el día 1° de enero de 2021, ocurrió el accidente de tránsito y para el día 1° de julio de 2022 (pasados 18 meses) aún no se ha proferido medida cautelar de entrega provisional del vehículo, opera *ipso iure* la entrega definitiva, sin que se pueda afectar el vehículo con posterioridad a dicha fecha y, en el evento de que así ocurriese, sería nula de pleno derecho dicha medida cautelar porque habría precluido su momento procesal. De ahí la importancia de recordar la regla máxima de la preclusión procesal, la cual “*nace de la índole consecutiva y progresiva del proceso. Tiende a impedir que el proceso retroceda a puntos de partida ya cumplidos*”¹⁶

Ocurre accidente y existen lesionados y/o muertos



Ahora bien, existen eventos en los cuales, no obstante haberse emitido un oficio por parte de la autoridad competente para realizar la entrega provisional del vehículo, este (el oficio) nunca fue remitido al tránsito o, a pesar de haber sido remitido y posteriormente recibido en el tránsito, la autoridad de tránsito no hizo la anotación correspondiente en el registro automotor.

No podría colegirse entonces, que actuando en su buena fe, se estaría incurriendo en el delito de *fraude a resolución judicial* cuando se comercializa un vehículo que fue objeto de un accidente de tránsito, en primer lugar, porque la prohibición de enajenación únicamente opera dentro de los seis meses después de formulada la imputación, por lo que vencido dicho plazo se puede comercializar el bien, sin perjuicio de que se imponga medida cautelar de entrega provisional porque aún se encuentra en el término correspondiente.

Y de otro lado, en el evento de que se haya comercializado el vehículo a pesar de que existía un acta de entrega provisional que nunca fue remitida al tránsito o se remitió y olvidaron inscribirla, a menos de que se tuviera **conocimiento**¹⁷ de que existe algún gravamen en el vehículo, tampoco se

¹⁶ Quintero, B. y Prieto, E. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. (4a ed.). Bogotá, Colombia: Temis.

¹⁷ “no es necesario que exista una inscripción o pendiente judicial en el certificado de tradición, pues basta con conocer que la entrega es de carácter provisional” Ver Sentencia – 1ª instancia – 18 de octubre de 2017 Proceso: Acción de Tutela – Niega por improcedencia Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00208 00 Accionante: MARÍA CONSUELO CARDONA GARCÍA Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS Magistrado Ponente: MANUEL YARZAGARAY BANDERA

podría argüir que incurrió en fraude a resolución judicial, pues nadie está obligado a lo imposible, esto es, a conocer que existe una providencia judicial cuando nunca fue notificada o inscrita en debida forma, ello por cuanto resulta claro que tratándose de bienes muebles sujetos a registro¹⁸, para la oponibilidad de cualquier acto jurídico, bien sea para enajenarlo o limitarlo, debe estar inscrito en el registro de la oficina de tránsito correspondiente, y no podrá el juez justificar la imposición del gravamen con la sola expedición del oficio sin la respectiva inscripción, so pena de que sea inoponible frente a terceros.

Finalmente y con mayor apremio, no podrá el tránsito luego de haber aprobado un trámite de traspaso de un vehículo que debió haberle inscrito *entrega provisional*, imponerla con posterioridad a la aprobación del traspaso, pues bajo la fórmula ***non venire contra factum proprium, se proclama el principio general del derecho o la doctrina de los actos propios, que “establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad; es decir, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera movido por la buena fe de la primera”***¹⁹ Ejemplo: Pedro tiene un accidente de tránsito, transcurrido el término legal, vende el vehículo a Martha, el traspaso el tránsito lo aprueba porque para ese momento está libre de todo gravamen. Posterior a ello, Martha recibe notificación de entrega provisional inscrita por el tránsito por el accidente cometido por Pedro.

Lo pretendido, en todo caso, es salvaguardar los derechos de todas las partes intervinientes y “*con apremio de las garantías que allí se contemplan para la protección de las víctimas, sin que con ello se pretenda vulnerar los derechos de las demás partes, pues es claro que siempre alguna resultará vencida*”²⁰

Así las cosas, este texto es respetuoso de que se impongan las medidas tendientes a la protección de las víctimas, pero también la correcta aplicación de las normas relacionadas con la materia, de tal manera que se brinde siempre seguridad jurídica²¹,

¹⁸ Resolución 3545 de 2009: “por la cual se dictan unas disposiciones en relación con el Registro Unico Nacional de Tránsito – RUNT.

¹⁹https://es.wikipedia.org/wiki/Doctrina_de_los_actos_propios#:~:text=La%20doctrina%20de%20los%20actos,contra%20su%20propio%20comportamiento%20mostrado

²⁰ Ver Sentencia – 1ª instancia – 18 de octubre de 2017 Proceso: Acción de Tutela – Niega por improcedencia Radicación Nro. 66001 22 04 000 2017 00208 00 Accionante: María Consuelo Cardona García Accionado: Juzgado Primero Penal Del Circuito De Dosquebradas Magistrado Ponente: Manuel Yarzagaray Bandera.

²¹ Corte Constitucional en Sentencia C- 423 de 2006 ha señalado que: “...el artículo 100 de la Ley 906 de 2004 no puede ser interpretado de manera aislada, como lo hace el demandante, sino sistemáticamente. En tal sentido, se tiene que la norma acusada se encuentra ubicada en el Capítulo III del Título II del C.P.P., referente a la regulación de las medidas cautelares, es decir, un conjunto de institutos procesales encaminados a garantizar la eficacia de un fallo condenatorio, y, por ende, a proteger el derecho que tienen las víctimas de un ilícito a ser reparadas integralmente. **En tal sentido, el nuevo C.P.P. establece diversas medidas cautelares, de diferentes contenidos y alcances, entre las que se destacan el embargo y secuestro de bienes [3], la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante los seis meses siguientes a la formulación de la imputación [4], las medidas patrimoniales a favor de las víctimas [5], así como la entrega provisional de bienes en el caso de los delitos culposos.**” (negritas por fuera del texto original.)²¹

Dicho lo anterior, se debe mencionar que, si bien el artículo 100 del Código Penal, realiza una enunciación taxativa de las causales que se podrían esgrimir para solicitar la entrega definitiva del vehículo, también lo es, que no son las únicas, y para demostración de esto se recurrirá a una máxima en derecho que indica: *Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale*, en virtud de lo cual se acoge como principio general que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, así:

- 4.2. **Entrega definitiva por muerte del procesado:** La **muerte del procesado** sería una causal más para que se pueda solicitar la entrega definitiva, toda vez que esta situación **extingue la acción penal**²² y, en consecuencia, los gravámenes que existieran sobre los bienes del finado en el proceso penal que se encontraba en curso; así pues, esta situación resulta casi obvia, pero en la práctica judicial pareciera estar desueta. Esto por “razones de economía procesal y ejercicio de la razonabilidad” por lo que resulta “imperioso dar por extinguida la acción penal cuando el implicado ha fallecido, pues el Ente Acusador carece de contradictor y resultaría dilatorio de la situación, argüir falta de petición de la Fiscalía frente a la concreta causal analizada, cuando lo cierto es que demostrada la misma, la acción penal no puede proseguirse”²³

Y con justa razón, pues las penas no se heredan, tal y como lo ha sostenido la misma corporación cuando indica que: “la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional”

Ley 906 de 2004: Artículo 80. Efectos De La Extinción. *La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio.*

Lo anterior, sin perjuicio de que se haya dado trámite al incidente de reparación integral posterior a la sentencia penal condenatoria en firme o las víctimas hayan iniciado la acción civil, pues en efecto, esta vía procesal resultaría siendo idónea “en la medida en que permite que las víctimas sean reparadas mediante los bienes que ingresan a la masa sucesoral”. Claro está, con solicitud de inscripción de la demanda, “De tal suerte que, si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible”²⁴

²² Artículo 77 de la Ley 906 de 2004. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley. Artículo 82 de la Ley 599 de 2000 Son causales de extinción de la acción penal: 1. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> La muerte del procesado

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. MP. Eyder Patiño Cabrera. AP1529-2016. Radicación No. 44.679. Bogotá, 16 de marzo de 2016.

²⁴ Sentencia C 828 del 2010. Sentencia AP 8202-2016 Radicación 47941 CSJ sala de Casación Penal MP Jose Francisco Acuña Vizcaya.

- 4.3. **Entrega definitiva por ausencia de responsabilidad:** Del mismo modo, tales efectos se proyectarán en caso de que ocurriera una *absolución* a través de sentencia o por medio de auto interlocutorio, en caso de que se encuentre dentro de una de las causales de **preclusión**²⁵ descritas en el Código de Procedimiento Penal, como lo son el vencimiento de términos o la inexistencia del hecho investigado o culpa exclusiva de la víctima, en el caso donde un vehículo atropella a un peatón que había omitido la señal del semáforo en rojo, las lesiones sufridas por este accidente son solo imputables a él, esto es, la víctima contribuyó, de una u otra forma, a la ocurrencia del siniestro.

El pronunciamiento del juez de conocimiento en caso de que se haya afectado el bien con entrega provisional será dirigido en dos sentidos, de un lado, decretar la no responsabilidad del conductor y, a su vez, realizar la entrega definitiva del automotor.

- 4.4. **Entrega definitiva por la no necesidad de la pena:** Esta figura procede también en aplicación del artículo 34 de la Ley 599 de 2000, en lo que se refiere a **la no necesidad de la imposición de la pena**, en los eventos de delitos culposos cuando *“las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria”*

Lo anterior se justifica por cuanto el dolor interno resulta tan grande que se ve innecesaria imponerle una pena adicional a la que ya padece con la pérdida de los seres queridos, es el ejemplo típico del padre que retrocediendo el carro atropella al niño que se ubicó detrás del garaje y él sin percatarse lo atropelló y le causó la muerte. Bastante tiene el padre con el sufrimiento y el dolor de haber perdido el hijo para que se le venga a imponer una pena criminal. Y no cabe la menor duda que hay una vulneración de un bien jurídico “la vida” sin embargo, en ese caso concreto, la pena no se hace necesaria.

- 4.5. **Entrega definitiva como consecuencia de un desistimiento:** El desistimiento de las víctimas procede en caso de lesiones, por ser un delito querellable, no así cuando se trata de un homicidio. En este orden de ideas y una vez efectuado el desistimiento, se genera como consecuencia, no solo la extinción de la acción penal respecto del procesado sino también la liberación del vehículo. Adicionalmente, se precisa que en caso de que existan varios querellantes (lesionados) y solo acude uno de ellos, no se extinguirá la acción penal en beneficio de todos: *“pues se requiere la ratificación; incluso, si entre varios ofendidos uno solo propone la querrela, el desistimiento presentado por este no perjudica el derecho de los demás a quejarse”*²⁶

²⁵(...). El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal. 3. Inexistencia del hecho investigado. 4. Atipicidad del hecho investigado. 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

²⁶ Velásquez, F. (2013). *Manual de Derecho Penal. (5a ed.)*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

4.6. **Entrega definitiva por cambio de garantía con la presentación del seguro de autos con amparo de responsabilidad civil extracontractual y caución judicial.**

En el evento de que ninguna de las causales anteriormente descritas sea aplicable para el caso concreto dado, entre otras, la inexistencia de una hipótesis clara de responsabilidad, se debe dar paso a la instrumentalización y utilización de dos tipos de seguros (autos y caución judicial) que sirven de manera idónea como garantía para levantar el pendiente jurídico del vehículo en cuestión.

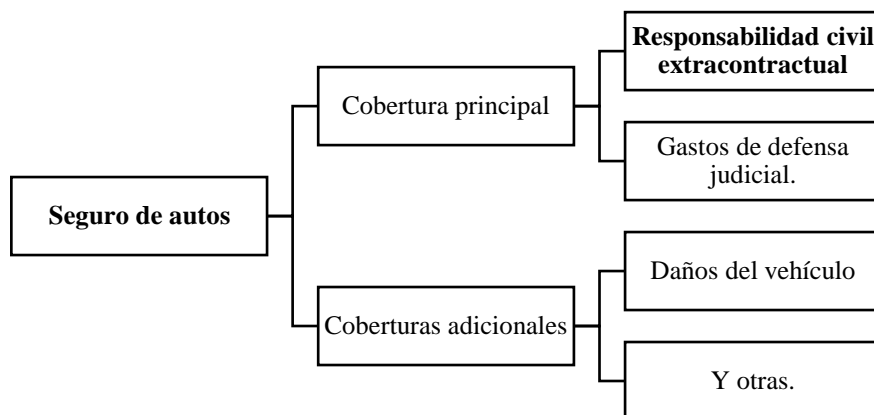
5. **Seguro de autos y amparo de responsabilidad civil extracontractual como medida alternativa e idónea para garantizar los derechos de las víctimas.**

Todos los conductores se ven expuestos a diferentes riesgos de accidente de tránsito, aunado a que en Colombia, particularmente, el parque automotor está compuesto por más de 15 millones de vehículos de los cuales solo el 54% ²⁷ cuentan con seguro obligatorio y según indicadores de Fasecolda a diciembre de 2020 contaban con seguro voluntario solo el 14.7% (2.207.639) de vehículos de 15 millones del parque automotor.

Situación que es alarmante, puesto que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), el cual se constituye con el fin de cubrir los gastos de atención médica de las víctimas de accidentes y facilitar una indemnización en caso de muerte o incapacidad permanente a las mismas, es de carácter obligatorio dado que en muchos casos las personas involucradas no cuentan con los recursos para cubrir estas contingencias.

No obstante lo anterior, los montos de indemnización de coberturas por el SOAT, en ocasiones, **resultan siendo insuficientes** por lo que siempre es importante que el conductor contrate un seguro de automóviles voluntario cuya cobertura principal es precisamente cubrir los daños ocasionados a terceros (en exceso a la cobertura del SOAT) y no como comúnmente se concibe que el seguro de autos voluntarios es para cubrir principalmente el casco o el carro. Las coberturas principales entonces, de un seguro de autos voluntario son los daños a terceros (Responsabilidad civil extracontractual) y los gastos de defensa judicial. Amparo de responsabilidad civil que tiene cobertura para los daños patrimoniales y extrapatrimoniales como daño moral y psicológico, así:

²⁷<https://www.eltiempo.com/economia/sectores/~:text=Veamos:%20El%20Runt%20reporta%20la,de%20revisi%C3%B3n%20t%C3%A9cnico%20mec%C3%A1nica%20vigentes.>



En ese orden de ideas, si ocurre un accidente de tránsito y se verifica por parte del Juez de Control de Garantías, que avocó el conocimiento del caso, que el vehículo involucrado cuenta con seguro de automóviles voluntario, podría emitir la entrega definitiva, una vez confirmada la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual para el caso en concreto, pues resultaría ineficiente tener gravado un carro, a pesar de que ya existe una garantía personal incluso mayor que un vehículo siniestrado.

Sin embargo, en la práctica judicial se observa de manera generalizada, la tajante negativa de los jueces de control de garantías, para aprobar el cambio de garantía, entre el vehículo, que coloquialmente es una “chatarra” por una póliza de automóviles con el amparo de Responsabilidad Civil -en adelante R.C., que cubre perjuicios causados a las víctimas por topes cuantiosos de acuerdo a lo contratado, arguyendo frente a los requerimientos realizados, que con ello no se satisfacen las garantías en favor de la víctima, procediendo a su rechazo sin haber realizado un estudio juicioso que conlleve a la entrega del vehículo.

Enfatizan, además, que no se ha cumplido el requisito consagrado en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal que prevé: “*como condición para la entrega definitiva del vehículo, el pago de los perjuicios a la víctima*”²⁸. Argumentos que se pueden refutar, pues se está realizando una lectura parcial del artículo, ya que la norma tiene un juicio disyuntivo “o”, “*La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito*”. Así entonces, con la acreditación de uno de los dos requisitos se puede proceder a la entrega del vehículo, sin que sea únicamente con el pago de los perjuicios a las víctimas.

En ese mismo sentido, resulta desafortunada la posición, que por regla general, asume la Fiscalía al coadyuvar el rechazo de la entrega, argumentando que en pro de velar por la protección de las víctimas y hasta tanto no se tome una decisión de fondo que garantice la reparación de los daños no puede procederse a la entrega, sin tener en cuenta que, dichos perjuicios pueden ser garantizados con el seguro de responsabilidad civil de automóviles, ya que es a través de este contrato mercantil que las víctimas

²⁸ Ver Sentencia – 1ª instancia – 18 de octubre de 2017 Proceso: Acción de Tutela – Niega por improcedencia Radicación Nro. 66001 22 04 000 2017 00208 00 Accionante: María Consuelo Cardona García Accionado: Juzgado Primero Penal Del Circuito De Dosquebradas Magistrado Ponente: Manuel Yarzagaray Bandera.

pueden ver materializado el pago de sus perjuicios, máxime si se tiene en cuenta que un vehículo siniestrado que día a día se deprecia, no podría satisfacer en mayor medida los intereses de estas.

Finalmente, debe precisarse que existen otros actores importantes en los casos que nos ocupan, como lo son las Secretarías de Tránsito y Movilidad que, en muchas ocasiones, a pesar de contar con una orden del juez encaminada a la inscripción de una medida cautelar, esta no es registrada de manera oportuna, y cuando se percatan de dicha omisión proceden a la inscripción del pendiente jurídico en cabeza del tercero que figure en ese momento como propietario o titular del derecho de dominio del automotor, desconociendo una premisa jurídica que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad, esto es en contravía de la doctrina de los actos propios que *“prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera movido por la buena fe de la primera”*.²⁹

Ante tales actuaciones, en buena hora, algunos jueces ordenan el levantamiento de la medida, sin perjuicio de la eventual responsabilidad que se le pueda endilgar al tránsito por la omisión de sus deberes.

De la cosa juzgada. En caso de que solo se logre la entrega provisional y se haya presentado el seguro de autos con el amparo de RC, ello impediría que ese mismo contrato de seguro se pudiera volver a presentar, por lo tanto, para solicitar entrega definitiva se deberá utilizar otro mecanismo para la liberación del vehículo como a continuación se describe.

6. Del impulso procesal a través de la inclusión de la póliza de caución judicial en el portafolio de automóviles.

Agotada la presentación de la póliza de automóviles con el amparo de RC y al no operar ninguna de las causales de entrega definitiva descritas en precedencia, con el fin de no seguir afectando la libre enajenación del vehículo (en caso de pérdida parcial) y no causar perjuicios mayores en cabeza del propietario como lo son la causación de impuestos, pago de parqueadero de un vehículo siniestrado (en caso de pérdida total) se debe propender por el gremio asegurador por la constitución de una póliza de seguro de cumplimiento de caución judicial como cambio de garantía, pago de la prima que, en muchas ocasiones, se hace imposible adquirirla por parte del asegurado dada la cuantía, por lo que tal rubro (*valor de la prima caución judicial*) podría ser cubierto por la aseguradora por la cobertura principal del seguro de autos correspondiente a gastos de defensa.

Pues finalmente si el asegurado es la parte vencida en juicio y hay cobertura del seguro de automóviles, exista o no póliza de caución judicial, la compañía aseguradora será la llamada a pagar los perjuicios ocasionados, y dado que el juez no aceptó este seguro de autos se le presentaría de manera subsidiaria la póliza de caución judicial.

²⁹ Doctrina de los actos propios Corte de Apelaciones de Santiago mediante una resolución del 25 de julio de 2019, Rol 71-2018

Frente a lo anterior, surge el siguiente interrogante: ¿se afectaría en algún momento la póliza de caución judicial? No, en principio, porque una vez se encuentre tramitado el incidente de reparación integral o exista conciliación con las víctimas, el pago efectuado por la asegurada saldrá de la bolsa del seguro por autos en responsabilidad civil no de la caución judicial, esta solo se constituyó para efectos prácticos, de tal manera que el juez levantará el pendiente del vehículo. Así mismo, una vez pagada la indemnización por el rubro de RC, se cancela el seguro de cumplimiento de caución judicial y se solicita la entrega definitiva.

Si bien, en el artículo 100 del Código Penal no dice expresamente que la constitución de un seguro de cumplimiento de caución judicial es una causal de entrega definitiva, sí indica que: “La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios” y, precisamente, una garantía de pago es una caución, por lo que el fin del legislador se estaría cumpliendo con la constitución de esta, y por ello estableció en el artículo 319 y 476 Ibidem:

ARTÍCULO 319. DE LA CAUCIÓN. *Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.*

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Esta decisión no admite recurso.

ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN. *Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

Así las cosas, y ante la negativa del juez de control de garantías, en audiencias preliminares para entregar el vehículo de manera definitiva, una vez exhibida la póliza de automóviles (RC) independiente del estadio procesal en que se encuentre, el abogado asignado deberá solicitar que se expida la póliza de caución judicial, alternativa por la que en pocas veces optan los asegurados para adquirirlas por la prima o tasa elevada que su constitución acarrea. Sin embargo, pretender un cambio normativo para que la póliza de autos tenga igual o mayor validez que una de caución judicial sería algo casi utópico, precisamente dada la situación que actualmente atraviesa el país con ocasión de la pandemia Covid 19, los esfuerzos del Gobierno, Congreso Nacional, Ministerios y demás entidades están dirigidos a restablecer la emergencia sanitaria. De ahí la necesidad e importancia de que al interior de cada compañía aseguradora se pueden promover procesos alternativos, en primera instancia, sin cargo al asegurado.

Para una mayor comprensión, se aludirá a las premisas del contrato de seguro para el caso en concreto (póliza de caución judicial), dada la inutilidad judicial de la póliza de automóviles cuya determinación

de cobertura se definirá en función de la **ocurrencia del siniestro por el acaecimiento del hecho dañoso ocasionado a** las víctimas o damnificados por el asegurado durante la vigencia de la póliza, por hechos que pudieron haber ocurrido durante la vigencia del seguro o antes de que el mismo hubiera iniciado.

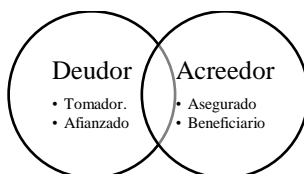
- 6.1. **Definición:** El término “caución”, como su nombre lo indica, viene del latín “*cautio*” que significa “prevención, cuidado, atención”³⁰

En principio y ante la ambigüedad del término y vaguedad del concepto, se identificará la caución como como “*toda medida encaminada a asegurar o garantizar el cumplimiento de una obligación*”³¹

Obligaciones que pueden ser de dar, hacer no hacer, y cuyo cumplimiento podrá ser ordenado dentro de un proceso penal, civil, administrativo o de cualquier índole que presuponga un litigio.

Para el caso concreto, esto es, dentro de los procesos penales en los cuales se encuentre un pendiente de entrega provisional sobre un vehículo, el objetivo de esta póliza es realizar un CAMBIO DE GARANTÍA, que permita satisfacer de manera efectiva los derechos de las víctimas, de esta manera, se cambia el vehículo por un documento contentivo de un dinero en caso de una eventual condena o conciliación.

6.2. De las partes del contrato:



En estricto sentido, en la póliza de automóviles amparo de responsabilidad civil, el responsable, está asegurando su patrimonio, a diferencia de la póliza de caución judicial, pues con esta se estaría asegurando el patrimonio de alguien más, de la víctima, pues antes tenía como garantía un vehículo. Por lo que aquí, de alguna manera, se configuraría el siniestro con el surgimiento de la deuda (condena en pago de perjuicios) en cabeza del propietario del vehículo y no con la fecha del accidente o acaecimiento del hecho dañoso.

En ese orden de ideas, el tomador o afianzado es el deudor de la obligación, razón por la cual si este no es responsable no puede surgir la obligación de pagar por parte de la aseguradora, en virtud de una póliza de caución judicial, toda vez que la obligación indemnizatoria está fundada en el

³⁰<http://etimologias.dechile.net/?caucio.n#:~:text=La%20palabra%20%22cauci%C3%B3n%22%20viene%20del,cuidado%2C%20atenci%C3%B3n%2C%20vigilancia%22.&text=Ver%3A%20sufijos%2C%20otras%20ra%C3%ADces%20latinas,precauci%C3%B3n%2C%20precaver%20y%20tambi%C3%A9n%20cautela.>

³¹ La caución penal. Jose Luis Manzanares Samaniego

incumplimiento de una obligación en cabeza del afianzado o más concretamente, en la responsabilidad del tomador o afianzado, sea de origen legal (sentencia condenatoria) o contractual (acuerdo de conciliación).

En este evento, se está bajo la premisa de una caución de tipo personal, ya que se pretende asegurar el patrimonio de un tercero (víctima) y no un bien en particular. Con el fin de garantizar eventualmente no solo los derechos que le asistan a los terceros afectados a través contrato de seguro (póliza de caución) sino también al propietario, en la medida que le permite culminar el proceso de cancelación de matrícula ante el organismo de tránsito donde se encuentre inscrito con el fin de que no se sigan causando impuestos³² y gastos de administración (parqueadero, depreciación del vehículo).

Para efectos prácticos y dado el alto costo representativo que este puede tener este en cabeza del propietario (asegurado en la póliza de automóviles) al momento de la compra de una póliza de caución judicial, se sugiere realizar una erogación de acuerdo al cálculo de Pérdidas y Ganancias - P&G- de cada compañía, por concepto de gastos de defensa para el pago de la prima, como quiera que si existe condena o acuerdo de conciliación, la Compañía deberá cubrir el riesgo, bien sea por el amparo de RC en caso de que el juez la haya aceptado en primera instancia o, la caución judicial, como cambio de garantía.

Lo anterior no significa que se va a realizar un pago de la prima directamente por la compañía aseguradora, puesto que se desvirtuaría la figura de las partes en el contrato de seguro, ya que este presupone como partes esencialmente el TOMADOR y ASEGURADORA, lo que exige que sean partes diferentes y ser la misma compañía aseguradora quien tome la póliza se podría desdibujar el seguro porque se identificarían estos dos sujetos, sería un contrato de seguro ficticio, lo propuesto es proporcionarle al cliente a través de gastos de siniestros, gastos de defensa judicial, o dependiendo del caso la solvencia del rubro para el pago de la prima de caución judicial a una tasa proporcional, en virtud de que esta directamente no va a ser la llamada a afectarse al momento de la condena sino la póliza de automóviles.

- 6.3. **Valor asegurado.** El valor asegurado deontológicamente será el valor comercial del vehículo, en el estado físico en el que se encuentra luego de la ocurrencia del siniestro (valor del salvamento tratándose de pérdidas totales). Ejemplo: El vehículo objeto del proceso penal luego del siniestro y realizado el peritaje asciende a un valor de treinta (30) millones de pesos y su valor comercial es de setenta (70) millones. En este caso, la caución se realizaría por valor de 30 millones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es un cambio de garantía de un carro por una póliza por lo que el valor garantizado no debe ser mayor o menor al que ya vale el vehículo siniestrado, que sería lo que eventualmente se le hubiera entregado al tercero como parte de pago a los terceros.

³² Acuerdo 051 de 1993 artículo 97 PARAGRAFO. - A partir de la cancelación de la licencia de tránsito el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de timbre y de circulación y tránsito.

Así las cosas, la compañía aseguradora, no podrá obligarse a más de lo comprometido por el deudor o de lo que expresamente se haya pactado. De alguna manera, se puede ver que esta póliza de caución es un reflejo del seguro de RC, donde la responsabilidad de la aseguradora termina descansando en la responsabilidad del obligado y ese contenido de la responsabilidad está dado precisamente en el pacto (o constitución de una póliza) a pagar unos perjuicios hasta un tope.

- 6.4. Riesgo amparado:** El riesgo amparado corresponde al patrimonio del tercero (víctima) por el valor que inicialmente tuviera garantizado con el vehículo. Sin que ello implique per se una condena por un mayor valor. El punto es que el juez deberá determinar el valor a caucionar en consideración al valor del vehículo en el estado físico que se encuentra, porque es un cambio de garantía, de un vehículo por un seguro de cumplimiento, cambio de una garantía real por una personal, para levantar el pendiente sobre un vehículo y disminuir así las consecuencias negativas de continuar con este, tales como la causación e impuestos del vehículo siniestrado, el pago de parqueadero y demás erogaciones a cargo del propietario de un carro que no está en rodamiento (pérdida total) o que no pueda enajenar (perdida parcial).
- 6.5. Ocurrencia del siniestro y póliza afectada:** El siniestro, en la póliza de automóviles, amparo de responsabilidad civil se entenderá ocurrido cuando acaezca el hecho externo (accidente de tránsito) imputable al asegurado.³³
- 6.6. Pluralidad de procesos por iguales pretensiones.** Teniendo en cuenta que una vez ocurre un accidente de tránsito, para la parte víctima (persona lesionada) se le facultan inicialmente dos grandes acciones a saber: ante la **jurisdicción penal y civil**, dirigidas en contra del conductor propietario, la empresa de transporte o aseguradora del vehículo objeto de investigación y, de ser el caso, la reclamación directa ante la compañía aseguradora.

Por esta razón, debe resaltarse que la póliza de caución judicial aquí descrita tendrá por objeto levantar los pendientes judiciales de entrega provisional suscitado en el proceso penal y, eventualmente, de inscripción de la demanda cuando esta se produzca.

Así las cosas, si la demanda civil fue notificada a algún demandado, en el incidente de reparación integral no se podrá iniciar en contra de los que ya se demandaron en el proceso civil porque se configuraría a favor del demandado/procesado la excepción de pleito pendiente. Y lo anterior con justa razón, pues el incidente de reparación integral es de naturaleza civil, por lo que generalmente el objeto (pretensiones) de ambos procesos tendrán identidad, de lo contrario no se cumplirían los presupuestos del pleito pendiente.

³³ **ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>**. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

Así las cosas,

“no habrá pleito pendiente si a pesar de ser una mismas las partes y una misma la causa jurídica, en un proceso se solicitan los perjuicios morales y en otro los perjuicios materiales; o si en uno se demanda el daño emergente y en otro el lucro cesante. Tampoco habrá pleito pendiente si, después de iniciado un proceso, aparece un daño del cual o se había tenido conocimiento al momento de la acción inicial y por el cual se inicia el segundo proceso. (...) pero no habrá diferencia de objetos y en consecuencia habrá pleito pendiente si, descontento con el avalúo del monto indemnización le dictaminado en un proceso el perjudicado, pretendiendo que el daño tiene un valor superior, inicia otro proceso contra el mismo demandado, invocando los mismos hechos y el mismo daño para obtener la diferencia”

Contrario sensu, no hay aplicación, **en principio**, a la prejudicialidad, pues no será necesario la suspensión de uno de los procesos, al respecto la Ley 169 de 1896 determinó para nuestro ordenamiento jurídico colombiano la posibilidad de ejercer la acción civil sin sujeción a la criminal así:

Artículo 39. Enjuiciamiento en Asuntos Criminales. La acción civil para la reparación del daño puede intentarse por el interesado en el mismo juicio criminal, sin necesidad de constituirse acusador, y se decidirá en la sentencia que ponga fin al juicio criminal.

Puede también intentarse por separado ante el Juez que sea competente en lo civil, y en este caso el ejercicio de la acción civil estará suspenso hasta que se haya fallado definitivamente sobre la acción criminal, sea que se intente antes o después de incoada ésta. Pero los cuasidelitos o culpas pueden intentarse acción civil para indemnizar el daño, sin sujeción a lo criminal.”

Lo anterior, en concordancia con el artículo 2341 del Código Civil y 94 del Código Penal que establecen:

Artículo 2341. Responsabilidad Extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.³⁴

De la Responsabilidad Civil derivada de la Conducta Punible Artículo 94. Reparación Del Daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Sin embargo, habrá lugar a la prejudicialidad “en la medida en que la decisión penal tenga efectos de cosa juzgada civil en relación con el punto que es común a ambos procesos”, “pues con ella lo que busca el legislador, así nos parezca inconveniente, es que no haya decisiones contradictorias

³⁴ Jurisprudencia Unificación. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011) de 6 de junio de 2013, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

entre el juez penal y el civil”.³⁵ En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Civil indicaba lo siguiente:

Artículo 170: El juez decretará la suspensión del proceso: 1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste”

Ahora bien, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*Artículo 161: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión **que sea imposible de ventilar en aquel como excepción** o mediante demanda de reconvencción. (..) Subrayas y negrillas fuera de texto.*

Así las cosas, y como corolario de lo anterior, se indica que es indiscutible que la decisión del juez penal en cuanto a la responsabilidad o no del procesado en virtud de un acervo probatorio es determinante para la decisión del juez civil en el proceso de responsabilidad civil, sin embargo, en principio, no podrá decretarse la prejudicialidad toda vez que esta situación podrá ser alegada a través de la excepción de pleito pendiente por parte del interesado.

Finalmente, la posibilidad de que la víctima pueda acudir ante la jurisdicción civil y penal conlleva a que existan dos fallos, por lo que en su momento de manera acertada la Ley 600 de 2000 establecía que:

Artículo 57. Efectos De La Cosa Juzgada Penal Absolutoria. La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa.

El artículo citado en párrafo inmediatamente anterior, continúa cobrando importante relevancia ante la ausencia de un pronunciamiento expreso por parte del actual código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) puesto que ante tal laguna aparente, se dificulta determinar si la sentencia penal absolutoria tiene efectos de cosa juzgada en materia civil, problema jurídico que no es objeto de análisis este artículo, pues bien lo expresó el Dr. Javier Tamayo respecto a este tema en concreto “*la doctrina y la jurisprudencia mantiene una disputa legendaria tendiente a diferenciar o asimilar la culpa civil y la culpa penal*”³⁶

No obstante lo anterior, de manera general se traza una posición clara y es que se debe dar aplicación a la cosa juzgada referida en el artículo 57 de la ley 600 del 2000, dependiendo de la causa que generó la absolución, so pena de que continúe siendo válida la acción civil, a modo de ejemplo: la

³⁵ Tamayo Jaramillo , J. (2018). Tratado de responsabilidad civil. Tomo II (pp. 175–273). Bogotá : Legis

³⁶ Tamayo Jaramillo , J. (2018). Tratado de responsabilidad civil. Tomo II (pp. 175–273). Bogotá : Legis

acción penal puede extinguirse por muerte del procesado sin que esto signifique que la víctima ya no tenga acción civil por esta causa para ser resarcido patrimonialmente.

Ley 599 de 2000. ARTICULO 99. EXTINCION DE LA ACCION CIVIL. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación no extinguen la acción civil.

6.7. Quiénes son víctimas del proceso

Víctima es toda aquella persona que sufre un daño, y no necesariamente de manera directa, de tal manera que no excluyen familiares que no estén en grado de consanguinidad con la víctima directa en caso de que esta haya fallecido como consecuencia del accidente de tránsito (homicidio culposo), claro está con la demostración del daño real y concreto.

En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-516/07, declaró inexecutable el aparte que facultaba únicamente a las personas que hayan sufrido un daño directo así:

Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño ~~directo~~ como consecuencia del injusto.

Así las cosas, la condición de víctima se adquiere con la independencia de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

6.8. Término de prescripción de las acciones para el seguro de responsabilidad civil.

La compañía aseguradora, no puede quedar expuesta de manera vitalicia a múltiples demandas de las personas que se acrediten como víctimas, por lo anterior el Código de Comercio en su artículo 1081, prevé que la prescripción será de 2 o 5 años, esto es, ordinaria o extraordinaria, respectivamente, norma que por ser de orden público no puede ser modificada por las partes, así:

Artículo 1081. Prescripción De Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Sin embargo, a nivel de doctrina probable existen decisiones de la honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, donde se puede afirmar que en lo que respecta a la prescripción de la acción directa de la víctima en contra de la aseguradora, por concepto de responsabilidad civil extracontractual, opera únicamente la extraordinaria, es decir, la de cinco (5) años.³⁷

En concordancia con lo previsto en el artículo 1131, para poder determinar desde qué momento se empiezan a contar los términos de prescripción, que será desde el momento que ocurra el hecho dañoso:

Artículo 1131. Ocurrencia del Siniestro. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que continúan vigentes contra el responsable directo (procesado/demandado/conductor asegurado), así como contra el propietario del vehículo, caso en el cual el término de prescripción sería en total de diez (10) años.³⁸

7. Importancia del ánimo conciliatorio entre las partes y aplicación del artículo 42 de la Ley 600/2000 (vigente por ultraactividad)

El actual código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) no contempló la posibilidad de realizar una indemnización integral sino hasta la terminación del proceso (en el incidente de reparación integral), por lo para efectos de este vacío debe darse aplicación ultraactiva por vía del principio de favorabilidad a la figura jurídica del artículo 42 de la ley 600 del 2000 que establece:

Artículo 42. Indemnización Integral. *En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico ~~cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes~~, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.*

Tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió declarar extinta la acción penal por indemnización integral a través de sentencia del 13 de abril de 2011, radicación

³⁷ Ver sentencia del MP. Carlos Ignacio Jaramillo Radicado 1908-04690-01 del 29 de junio de 2007.

³⁸ Ley 791 de 2002 artículo 8o. El artículo 2536 del Código Civil quedará así: "El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

35946 indicando “*Del mismo modo, ningún obstáculo encuentra la sala para aplicar en esta coyuntura procesal la figura de extinción de la acción penal por indemnización integral(...) La aplicación de la figura se encontrara procedente siempre y cuando se satisfagan los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 600 de 2000*”

En ese orden de ideas, esta norma consagra que la acción penal se extingue para todos los sindicatos cuando se repare integralmente el daño ocasionado.

De ahí la importancia de que tanto las **victimias** como los apoderados que representan a las **compañías aseguradoras** propendan por una conciliación previa para el pago de perjuicios, la cual permitirá la terminación del proceso de manera anticipada, sin esperar una sentencia y posterior inicio de incidente de reparación integral, promoviendo así los principios de celeridad y economía procesal en las actuaciones judiciales.

Sin embargo, la conciliación en la práctica usualmente se dificulta, porque es complicado llegar a un acuerdo en cuanto al monto de los perjuicios causados. En este tipo de eventos se sugiere aportar al juez para solicitud de conciliación, una pretensión objetivada tasada por un perito, dicho juez lo somete a contradicción a la contraparte, la cual deberá aportar un nuevo dictamen o solicitar sustentación del anterior presentado por el perito inicial.

Corolario de lo anterior, el juez propondrá el valor ajustado de acuerdo con las reglas de la sana lógica, se realizará el pago y se solicitará la extinción de la acción penal y en consecuencia la entrega definitiva del vehículo.

8. De otros gravámenes en el proceso penal y extralimitaciones judiciales.

En un proceso penal, podrá ordenarse no solo la inscripción de medidas, tales como la *entrega provisional* o la *prohibición de enajenación*, sino también, otras muy usuales como el *embargo* y *secuestro*, respecto de las cuales el operador judicial, tiene el deber de inscribirlas únicamente cuando el ejecutado/procesado sea el propietario o titular del derecho de dominio del vehículo, tan clara es esta disposición que el Código General del Proceso, estipula que **el registrador se debe abstener de registrar la medida en caso de que no sea el propietario.**

Al respecto se trae a colación el siguiente artículo del C.G.P:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. Subrayas y negrillas fuera de texto.

Así mismo, y antes de decretarse el secuestro de bienes sujetos a registro, primero se deberá inscribir el embargo pues, si en gracia de discusión, el procesado fuera el propietario, **es necesario antes de emitir la orden de secuestro registrar dicho embargo**, lo cual en caso de omitirse estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P que reza:

“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. Subrayas y negrillas fuera de texto.

En consecuencia, si se practica el secuestro de un bien sujeto a registro, sin haberse inscrito previamente el embargo, este será nulo.

No obstante, y en aras de buscar un fundamento jurídico que ampare algunas decisiones de los jueces, por medio de las cuales se profieren medidas cautelares de embargo y secuestro sin previa inscripción de la primera medida y contra un poseedor el cual ya no es propietario, se podría encontrar tal fundamento APARENTE en el segundo inciso del artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, que reza:

Artículo 515. Secuestro de bienes sujetos a registro. *“El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3. del artículo 686.*

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o el derecho derivado de posesión sin título en un inmueble de propiedad privada” Subrayas y negrillas fuera de texto.

Si tal decisión se profiere en ese sentido, se puede argüir que se realizó bajo una lectura parcial, toda vez que el segundo inciso se refiere a la posibilidad de decretar embargo sobre poseedores, pero de bienes muebles NO sujetos a registro, puesto que los bienes sujetos a registro, tales como los vehículos automotores tienen regulación expresa, siendo procedente practicar el secuestro siempre y cuando en el certificado de tradición aparezca el demandado (denunciado-procesado) como propietario.

Aunado a lo anterior, no podría inferirse en estas decisiones se realizó una aplicación analógica para el caso de los bienes muebles sujetos a registro, toda vez que ello está prohibido; para tales casos existe

regulación expresa, es así como la Ley 153 de 1887, en su artículo 8, establece que: “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*”.

9. Panorama actual de la legalización jurídica de vehículos en el marco de la contingencia sanitaria por COVID- 19.

Dada las condiciones actuales, que se presenta en el país y alrededor del mundo por la emergencia sanitaria por el COVID-19, la Dirección de Asuntos Jurídicos de La Fiscalía General de la Nación, impartió directrices tendientes a lograr la entrega de documentos originales para la legalización jurídica de los vehículos ante los organismos de tránsito y Policía Nacional a través del Boletín de Conceptos No. 05 de octubre de 2020³⁹, el cual habilita la posibilidad de suscribir los documentos mediante firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 491 de 2020, artículo 11 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”⁴⁰.

Lo anterior, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Puesto que, si bien se pasó de un aislamiento obligatorio a uno preventivo desde el 01 de septiembre del 2020, la instrucción relativa al distanciamiento físico y promoción de trabajo remoto en la medida de lo posible, se mantienen.

Sin embargo, las autoridades de tránsito y, en algunas ocasiones la Policía Nacional, continúan exigiendo los documentos originales, tales como el oficio de entrega definitiva, para la aprobación del respectivo trámite, por lo que dichas entidades deberán emitir lineamientos jurídicos que estén en armonía con los decretos emitidos por el Gobierno Nacional en torno a la emergencia actual, flexibilizando la norma y no realizando una lectura exegética de la misma.⁴¹

³⁹ Boletín de Concepto No. 05 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

⁴⁰ Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

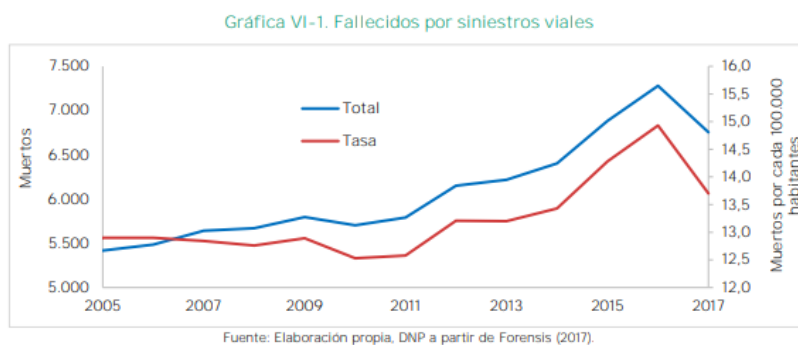
⁴¹ Resolución 12379 de 2012 (...) 3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

10. Conclusiones.

La siniestralidad vial se convirtió en una de las primeras causas de muerte en Colombia, en los últimos tres años han resultado alrededor de 700 mil personas lesionadas por año y cerca de 6.400 fallecidas por año.⁴²



Fuente: Agencia Nacional de Seguridad Vial.⁴³



Por tal razón para enfrentar este alarmante panorama, en el año 2015 se creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) como máxima autoridad para implementar políticas y esfuerzos tendientes a campañas de prevención de siniestralidad.

De ahí la importancia y necesidad de que las personas que conducen vehículos cuenten no solo con el seguro obligatorio para accidentes de tránsito (SOAT), sino también con un seguro de autos voluntario con el amparo principal de responsabilidad civil (RC), de tal manera que en caso de un siniestro vial pueda cubrir los posibles perjuicios que se generen a las víctimas, en caso de que se decrete la responsabilidad en cabeza del asegurado.

Del mismo modo y en virtud de que los vehículos objeto de investigación propiedad de los procesados (asegurados), quedan normalmente limitados para su libre enajenación, se sugiere la expedición de una **póliza de caución judicial** con prima a cargo de la compañía aseguradora, con el fin de adecuarse a las prácticas judiciales, pues ésta a diferencia de la póliza de automóviles con su amparo de RC, es ampliamente aceptada para el levantamiento de pendientes judiciales con fines de entrega definitiva.

⁴² <https://noticias.autocosmos.com.co/2021/03/05/6400-muertos-en-los-ultimos-tres-anos-por-siniestros-viales>

⁴³ <https://ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

Esta propuesta surge como respuesta a los múltiples inconvenientes suscitados para dar validez a la póliza de automóviles, situación que reporta no solo beneficios para el asegurado, propietario del vehículo gravado en virtud de que no tiene que asumir pago de parqueadero, impuestos, y otros gastos (en caso de que fuere una pérdida total) o podrá enajenarlo sin problema alguno (si fuera pérdida parcial) durante el proceso penal, sino también para las víctimas y la compañía aseguradora pues al momento de dictarse una condena si es del caso, éstas van a ver garantizado su pago con dinero y no con un vehículo que día a día se deprecia y para una correcta y pronta gestión de reservas, respectivamente.

Sin embargo y a pesar de que de manera practica se pueda constituir una póliza de caución judicial para solicitar la entrega definitiva y disminuir las consecuencias negativas de este gravamen, se resalta la importancia de la apropiación de diferentes instrumentos que suministre el ordenamiento jurídico colombiano para la defensa del procesado, a través de normas estatuidas en el Código Penal.

Todo esto potencializa y genera una confianza colectiva, con relación a que las Compañías Aseguradoras pretenden dar cumplimiento a su objeto por la cual se constituyeron, de tal manera que la penetración del sector sea aún mayor y que las personas no queden desprotegidas o, al menos, pueden quedar en una situación menos gravosa al percibir una indemnización económica basada en pretensiones objetivadas, después de un siniestro automovilístico.

11. Referencias.

- Saray Botero, N. (2016). Procedimiento penal acusatorio (pp. 338–348). Leyer. Bogotá.
- Tamayo Jaramillo, J. (2018). Tratado de responsabilidad civil. Tomo II. Bogotá : Legis
- Velásquez, L. (2006). Bienes. (10ª ed.). Bogotá, Colombia: Librería Jurídica Comlibros.
- Velásquez, F. (2013). *Manual de Derecho Penal*. (5ª ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Jaramillo Salgado, P. (2013). La subrogación en seguros. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Tamayo Jaramillo, J. (2003). Indemnización de perjuicios en el proceso penal. Bogotá: Legis.
- Jaramillo, F. y Rico, L. (2001). *Derecho Civil II Bienes Tomo I Derechos Reales*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Quintero, B. y Prieto, E. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. (4ª ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Ossa, E. (1991). *Teoría General del Seguro. El contrato*. (2ª ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- López, H. (2010). *Comentarios al contrato de seguros*. (5ª ed.). Bogotá, Colombia: Dupre Editores.
- Auto interlocutorio No. AP6750-2015 del 18 de noviembre del 2015. Radicado No. 47042
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. MP. Eyder Patiño Cabrera. AP1529-2016. Radicación No. 44.679. Bogotá, 16 de marzo de 2016.
- Conversatorio Interinstitucional. Entrega de vehículos. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 8 de febrero de 2005.
- Marcel Planiol y Georges Ripert, *Traité Pratique de Droit Civil Français*, París, 1930, p. 854.
- H. y L. Mazeaud, *Lecciones de Derecho Civil*, Tomo I, Buenos Aires, 1965, p. 708. Manzanres Samaniego. J.L. *La caución judicial*. Dialnet. Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 29, Fasc/Mes 2, 1976, págs. 261-292.